

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
 Por seis meses, idem... idem... 40
 Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54
 Por seis idem idem, rs. vn. 60
 No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 4.

Quintas.

Siendo muy pocos los padrones especiales que se han recibido en este gobierno político, comprensivos de los extranjeros residentes en esta provincia, mandados formar por circular de 30 de Junio de 1849 inserta en el Boletín oficial número 79 del mismo año, encargo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto remitan inmediatamente el padron correspondiente á sus respectivos distritos con las notas y observaciones que allí se previenen dando aviso los que no tengan necesidad de hacerlo por no haber extranjeros, para conocimiento de este gobierno político. Santander 11 de Enero de 1849.—
 Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 5.

SUMINISTROS.

El Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento á lo dispuesto en la real instruccion de 16 de Setiembre de 1848,

ha dispuesto fijar los precios siguientes, á los cuales deberán arreglarse los respectivos ayuntamientos que hiciesen suministros á las tropas del ejército y guardia civil en el primer trimestre de este año, á saber:

	<i>Rs. mrs.</i>
La racion de pan á.....	31
Idem de cebada á.....	26
Idem de paja á.....	17
La arroba de aceite á.....	56
Idem de leña.....	17
Idem de carbon.....	4

Santander 14 de Enero de 1850.—Ignacio Timoteo Yañez.

Seccion de Hacienda.

Intendencia de la provincia de Santander.

(Concluye la real orden que quedó pendiente en el número anterior.)

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500 reales.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como gefes inmediatos de los inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de

vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los intendentes respecto de las oficinas de Contabilidad y Tesorerias de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al restablecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los gobernadores sus atribuciones.

Los gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto, si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasione retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del gobernador, siendo dichos gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el gobernador, asistir al despacho de los expedien-

tes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las intendencias.

Convencida finalmente la Reina (q. D. g.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guía á los gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente están comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los gobernadores, pertenecen por punto general á los gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

2.

Real orden circular señalando las atribuciones que han de ejercer los inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aquí correspondian á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los gefes políticos é intendentes, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, y en cuanto á los demás ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los inspectores de aduanas y resguardos, serán: tres de primera cla-

se, siete de segunda y diez de tercera.
Art. 2.º Los nombres de los distritos y el ter-

ritorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

Número y clase de los distritos.	NOMBRE QUE SE LES DA.	Provincia ó provincias que han de comprender.
5 de 1.ª clase.....	1.º Cádiz.....	Cádiz y Sevilla.
	2.º Málaga.....	Málaga.
	3.º Barcelona.....	Barcelona y Tarragona.
7 de 2.ª clase.....	1.º Almería.....	Almería y Granada.
	2.º Cartagena.....	Murcia.
	3.º Alicante.....	Alicante.
	4.º Valencia.....	Valencia y Castellon.
	5.º Santander.....	Santander y Vizcaya.
	6.º Coruña.....	Coruña y Pontevedra.
	7.º Alcántara.....	Badajoz y Cáceres.
10 de 3.ª clase.....	1.º Gerona.....	Gerona.
	2.º Tremp.....	Lérida.
	3.º Jaca.....	Huesca.
	4.º Pamplona.....	Navarra.
	5.º San Sebastian.....	Guipúzcoa.
	6.º Gijon.....	Oviedo y Lugo.
	7.º Puebla de Sanabria.....	Zamora y Orense.
	8.º Ciudad-Rodrigo.....	Salamanca.
	9.º Huelva.....	Huelva.
	10.º Palma de Mallorca.....	Islas Baleares.

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece inspeccion.
Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

P E R S O N A L.

M A T E R I A L.

Distritos.	Sueldo del Inspector.	Idem de un secretario.	Idem de un portero ú ordenanza.	Idem para escribientes.	Gastos de oficinas.	TOTAL.
						Rs. vn.
Clases.....	1.ª..... 55,000	10,000	3,000	4,000	3,000	55,000
	2.ª..... 30,000	8,000	2,500	3,000	2,500	46,000
	3.ª..... 24,000	6,000	2,200	2,500	2,000	36,700

Art. 4.º El pueblo que dá nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debiendo ejercer los inspectores por punto general las atribuciones que correspondían á los intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos inspectores tendrán:

1.º En las Aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondían á los intendentes, quedando por tanto los administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de carabineros y resguardo de puertos las que atribuían á dichos intendentes el real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del resguardo marítimo las que por real orden de 14 de Agosto de 1844 y real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demás que se hallan vigentes, estaban consignados también á los mismos intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los inspectores bajo la autoridad superior de los gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde también á los inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligación de los inspectores visitar las administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedición de guías, facturas, registros y demás documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Además de la obligación que tienen los inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de carabineros de sus respectivos distritos, según se encargaba á los intendentes por el artículo 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los inspectores y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los gefes de los resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situación de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera gefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolución que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspensión fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegación de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de aduanas y estancadas; y en tal concepto exigirán de los administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan y los revisarán en junta con asistencia de los gefes de los resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecución del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los gobernadores de provincia auxiliarán á los inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las rentas y la persecución del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los gobernadores de provincia.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr.....

El Sr. Gefe político de la Coruña me remite el siguiente anuncio.

„Debiendo conducirse desde esta capital á la de Cádiz por mar, de ochenta á cien confinados de este presidio destinados al de Ceuta, y deseando que este servicio se verifique con toda la equidad posible, quisiera merecer á V. S. se sirviese anunciarlo en esa ciudad por los medios que considere mas á propósito, previniendo que los que deseen mostrarse licitadores, remitan dentro un breve término sus proposiciones por escrito á este gobierno político, y advirtiéndoles que en cuanto al precio del transporte no se admitirá ninguna que no bage de la cantidad de ciento sesenta reales por plaza hasta Cádiz, ó de ciento noventa queriendo verificar la conducción directamente desde aquí á Ceuta.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los que quieran tomar á su cargo dicha conducción. Santander 10 de Enero de 1850.—Ignacio T. Yañez.

Comision provincial de Instruccion primaria.

En virtud de lo prevenido en el artículo 31 del plan de instruccion primaria autorizado por la ley de 21 de Julio de 1838, y de lo dispuesto en la circular del Gobierno político inserta en el Boletín oficial número 31 del año de 1844, procederán los Ayuntamientos á nombrar los individuos que han de componer las Comisiones locales de instruccion primaria para el año actual y sucesivos, dando parte á esta Comision superior de los sugetos en quienes recaiga la eleccion. Santander 10 de Enero de 1850.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

Continúa en esta ciudad el depósito de piedras de la Ferté para molinos harineros, á cargo de D. Juan de Abarca, cuyo precio de tres mil reales por cada par no se ha alterado, á pesar de que por el nuevo arancel pagan casi una mitad mas de derechos que antes.

El 10 del próximo mes de Febrero si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la hermosa y muy velera corbeta española nombrada *Fama Habanera*, su acreditado capitán D. Luciano Vial. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en sus espaciosas cámaras, y se les dará un esmerado trato. Los que gusten embarcarse podrán dirigirse para el ajuste á su armador el señor D. Fernando Antonio de Alvear de este comercio, ó á la correduría de buques sita en la plaza de la Pescadería, en donde tambien darán razon. Santander 14 de Enero de 1850.

Imp. y lit. de Martínez.